

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00248-00

Accionante: MARIA CECILIA CARDENAS DIAZ

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
“FOMAG”.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora MARÍA CECILIA CARDENAS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.272.043, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidades públicas representadas, representadas legalmente por la Ministra de Educación, doctora Yaneth Giha y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARÍA CECILIA CARDENAS DIAZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad del Oficio SED.LAPF-700.11.03 No. 1940 de mayo 8 de 2017, expedido por la secretaría de educación departamental de Sucre, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual resolvió negar el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la que tiene derecho por haberle cancelado tardíamente unas cesantías parciales reconocida mediante Resolución 1401 de fecha 4 de noviembre de 2016. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 29 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad del Oficio SED.LAPF-700.11.03 No. 1940 de mayo 8 de 2017, expedido por la secretaría de educación departamental de Sucre, en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual resolvió negar el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la que tiene derecho por haberle cancelado tardíamente unas cesantías parciales reconocida mediante Resolución 1401 de fecha 4 de noviembre de 2016. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50)

S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Relativo al requisito de la demanda en tiempo, tratándose de las de nulidad y restablecimiento del derecho, se precisa que el asunto que nos ocupa, le es aplicable el término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto acusado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., observándose que la demanda fue interpuesta de forma oportuna, por cuanto el acto acusado fue notificado personalmente el 8 de mayo de 2017¹, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 30 de junio de 2017 y la constancia de agotamiento fue expedida 4 de septiembre de 2017, término en el cual se suspendió el término de caducidad, presentándose la demanda el 8 de septiembre de 2017.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se tiene en el expediente se tiene constancia de conciliación extrajudicial² celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se declaró fallida la misma, por lo cual este requisito se encuentra agotado.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos y omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el

¹ Ver folio 16.

² Folios 28-29.

concepto de violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observa la siguiente falencia:

De las pruebas allegadas a la demanda, se tiene visible a folio 26, copia de recibo de pago y/o consignación expedido por el banco BBVA, donde se presume se indica la fecha en que le fueron consignadas las cesantías parciales a la demandante; no obstante dicha copia es ilegible y en tanto constituye uno de los presupuestos que debe tenerse probado en esta clase de procesos por tratarse de asuntos de pleno derecho, se dispondrá su inadmisión a efectos que la parte actora allegue dicha prueba de manera legible, que permita determinar la información que contiene.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la parte actora allegue la siguiente formalidad para presentar este medio de control, la cual es:

- Aporte copia debidamente legible del recibo de pago y/o consignación expedido por el banco BBVA, que obra a folio 26 de la demanda inicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la accionante MARÍA CECILIA CARDENAS DIAZ, quien actúa a través de apoderado, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

3.- TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor VICTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.192.321 expedida en San Pedro (Sucre) y titular de la Tarjeta Profesional N° 182.797 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH